



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tema: Artículo 3, fracción XXII de la Ley de la Industria Eléctrica; Anexo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte; anexos 15 y 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, con motivo de su primer acto de aplicación, el Programa Sectorial de Energía 2020-2024.

Visto, para resolver el juicio de amparo 211/2021, promovido por ***** ***** ***** *****, por conducto de su apoderada ***** ***, contra actos de la Secretaría de Energía y otras autoridades.

RESULTANDO

Primero. Antecedente de demanda. Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado en esa misma data al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la persona moral indicada, solicitó el amparo y protección de la justicia Federal, contra determinadas autoridades y actos reclamados.

Segundo. Incompetencia. En treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el titular del referido órgano jurisdiccional radicó la demanda de amparo

1 Personalidad que acredita con el instrumento notarial ***** ***** ***, libro ***, pasado ante la fe de los Notarios noventa y dos y ciento cuarenta y cinco de la Ciudad de México.

EPSEL SILVA ACUTIRRE
70.646.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.22
02/07/23 16:31:30

con el 801/2020 de su índice; asimismo, determinó que carecía de competencia por razón de materia para conocer de ésta, por lo que ordenó remitir vía interconexión al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno, la versión digitalizada de los autos que integran dicho expediente.

Tercero. Trámite en juzgado homólogo.

Dirimida la competencia, el juzgado segundo de la especialización recibió los autos, aceptó la competencia declinada por el homólogo citado, y admitió a trámite la demanda en el expediente 372/2020, solicitó los informes justificados, emplazó al tercero interesado, y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Cuarto. Quejas contra admisión.

El Segundo Tribunal Colegiado en esta especialización, declaró infundados los recursos de queja ***** y ***** , interpuestos por la tercera interesada **Comisión Federal de Electricidad**, y la autoridad responsable **Secretaría de Energía**, contra la admisión de demanda.

Quinto. Audiencia constitucional.

Luego de que se levantara la suspensión del procedimiento con motivo de los citados recursos de queja y previos diferimientos, se celebró la audiencia constitucional.



Sexto. Radicación ante este juzgado. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional se avocó al conocimiento del juicio de amparo, convalidó las actuaciones del homólogo federal y turnó el asunto para la elaboración de resolución correspondiente.

Séptimo. Adscripción de la titular.

A través del oficio ***** , signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se comunicó la determinación tomada en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en relación con la adscripción de la Jueza **María Isabel Bernal Hernández** como nueva titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a partir del uno de diciembre de ese mismo año.

Posteriormente, en proveído de doce de diciembre de dos mil veintidós, se dio vista a las partes con ello, sin que realizaran manifestación alguna al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este juzgado es

Juicio de amparo 211/2021

Resolución constitucional

competente para conocer el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, y 35 de la Ley de Amparo; 57, fracción III, en relación con el Acuerdo General 15/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 3/2013, en correspondencia con el diverso 22/2013.

Aunado a ello, constituye cosa juzgada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República al resolver el recurso de queja **353/2020**, en sesión de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En efecto, el referido Tribunal revisor determinó que el Programa Sectorial de Energía reclamado como primer acto de aplicación de las normas también impugnadas, establece como política estatal la eliminación de determinada regulación asimétrica impuesta a Pemex a través del transitorio décimo tercero de la Ley de Hidrocarburos; por ende, dicho programa impacta necesariamente en los mercados relacionados con los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, máxime que la eliminación de dicha regulación asimétrica tiene como finalidad esencial reducir las



ventajas competitivas que tienen los particulares con ella.

Por tanto, se concluyó que las normas del Programa Sectorial de Energía tienen relación con la libre concurrencia y la competencia económica que posee este órgano jurisdiccional debido a su especialización.

Segundo. Fijación de actos reclamados.

En términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados son:

1. Artículo 3, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, con motivo del primer acto de aplicación.
2. Anexo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte, con motivo del primer acto de aplicación.
3. Programa sectorial de Energía 2020-2024, específicamente los objetivos prioritarios 6.1, 6.2, 6.6 y apartado 7, acciones puntuales 1.1.2, 1.2, 1.3, 1.4, 1.4.2, 1.5.8, 1.6, 2.1.4, 2.3.3., 2.3.6, 2.3.7, 4.1, 4.5.1, 5.2.1, 5.3, 5.4, 6.4.7. [como primer acto de



revisión integral de la demanda se desprendía que la quejosa reclamó el artículo 3, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica y el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, **con motivo de su primer acto de aplicación**, esto es, el Programa Sectorial de Energía 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil veinte.

Tercero. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados, así lo manifestaron las autoridades responsables Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y Secretaría de Energía en su informe justificado.

Por otro lado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue omisa en rendir el informe justificado requerido en la admisión de demanda inicial, así como en la ampliación realizada con posterioridad.

Lo anterior, a pesar de encontrarse debidamente notificada de tales requerimientos; tal como se advierte de la certificación realizada en el acta de celebración de la audiencia constitucional que antecede. Por ende, con fundamento en el artículo 117 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos que de ella se reclaman.

Aunado a lo expuesto, las **normas reclamadas no son objeto de prueba**, debido al hecho notorio de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Orienta a lo anterior la tesis y jurisprudencia del Pleno y la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

(Séptima Época, Registro: 233090, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: SJF, Volumen 65, Primera Parte, Materia(s): Común, Página: 15)

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

(Registro 191452, SCJN; 9a. Época; SJF y su Gaceta; 2a./J. 65/2000; J)



De ahí la **certeza de los actos** que, en el ámbito de sus competencias, se reclaman a las autoridades responsables.

Cuarto. Causas de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación, se procede el análisis de las causas de improcedencia que de oficio se adviertan o que hayan hecho valer las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo, en virtud de que su examen es de orden público y de estudio preferente.

En primer término, respecto al acto reclamado consistente en el Programa Sectorial de Energía 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil veinte, esta juzgadora advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 17, de la Ley de Amparo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 17.- El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; (...).”

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

Como se advierte, los citados preceptos legales, adminiculados entre sí, claramente establecen que, por regla general, **el término para interponer la demanda de amparo será de quince días**, a excepción de que se trate de una norma general autoaplicativa, lo que en el caso -como se precisó en el considerando correspondiente- no acontece, toda vez que el Programa Sectorial de Energía 2020-2024 se reclamó como primer acto de aplicación de las diversas normas impugnadas por la quejosa.

Ahora bien, en relación con lo expuesto, a fin de analizar sobre la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo que nos ocupa, es menester recordar que al resolver la queja **299/2020**, el Segundo Tribunal Colegiado de la especialización precisó puntualmente que las causas de improcedencia propuestas por el recurrente no se actualizaban, en la medida en que la quejosa no pretendía impugnar la porción normativa señalada de la Ley de la Industria Eléctrica y el referido Presupuesto de Egresos como normas autoaplicativas, siendo que la afectación que sostiene tiene origen en el primer acto de aplicación consistente en la publicación del Programa Sectorial de Energía 2020-2024, como se advierte de la siguiente transcripción:



“(…) Por otro lado, no es posible concluir que se actualiza de forma manifiesta e improcedente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación al precepto impugnado de la Ley de Ingresos así como del Presupuesto de Egresos, toda vez que de una revisión de la demanda es posible advertir que la quejosa los reclamó con motivo de su primer acto de aplicación pues en los antecedentes citó que el ocho de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprobó el Programa Sectorial de Energía 2020-2024.”

“(…) Tampoco le favorece la cita de las tesis de rubros: “AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA” y “DEMANDA DE AMPARO NO EXTEMPORÁNEA, CUANDO UNA LEY ESTABLECE QUE ENTRARÁ EN VIGOR DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN DEBE ENTENDERSE QUE SURTIRÁ EFECTOS JURÍDICOS, A LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL EN QUE CONCLUYA LA VACATIO LEGIS Y, A PARTIR DE AHÍ INICIA EL CÓMPUTO PARA SU REPRESENTACIÓN”; ya que como se explicó previamente, la quejosa no reclamó las normas generales mencionadas con motivo de su entrada en vigor, sino por el acto de aplicación consistente en la publicación del Programa Sectorial de Energía 2020-2024.”

En efecto, tal y como lo determinó el Tribunal revisor, el reclamo de las normas consistentes en el artículo 3, fracción XXII de la Ley de la Industria Eléctrica y el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, conduce a entenderse a partir de una naturaleza heteroaplicativa o de individualización condicionada, como se verá a continuación.

Para arribar a tal conclusión es imprescindible discernir que para impugnar en amparo indirecto las

Juicio de amparo 211/2021

Resolución constitucional

normas generales a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley de la materia en vigor, se han establecido dos momentos, que son:

- Cuando por su sola entrada en vigor le cause perjuicios al quejoso; y,
- Cuando por motivo de un acto de aplicación le cause perjuicios al gobernado.

Para diferenciar esos supuestos, se han distinguido en cuanto a la naturaleza de las normas generales en: **autoaplicativas o de individualización incondicionada** y **heteroaplicativas o de individualización condicionada**.

En ese orden, **las primeras**, causan perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor sin que requiera ningún acto posterior de aplicación o la realización de la condición prevista en la norma para su individualización, es decir, **obliga al gobernado a un hacer o no hacer desde el momento mismo en que entra en vigor debiendo efectuar su cumplimiento en forma espontánea**, por lo que si se estima que le causa perjuicio o le afecta de alguna forma su interés jurídico estará en aptitud de reclamarla en amparo.

Las segundas, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, **no surgen**



en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, el cual, puede tener origen, por regla general, en tres formas:

- A) Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación;
- b) Por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos por la norma; y,
- c) Por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley.

Lo anterior, así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J 55/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que

la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

(Registro digital: 198200, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 55/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, Tipo: Jurisprudencia)

De todo lo anterior se concluye que una norma de carácter **autoaplicativo**, es aquella que admite la procedencia del juicio de amparo **desde el momento en que entra en vigor**, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ella contenido **vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia**, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; esto significa que **tal tipo de normas vinculan al particular a su acatamiento desde el momento en que entran en vigor y por lo mismo afectan su interés jurídico desde ese instante sin que se requiera un acto concreto de aplicación**, razón por la cual se puede reclamar su inconstitucionalidad desde el momento mismo de su entrada en vigencia.

Juicio de amparo 211/2021

Resolución constitucional

aplicación, es decir, el Programa Sectorial de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el **ocho de julio de dos mil veinte**, e incluso precisa que el aspecto toral a combatir es la constitucionalidad de dicho Programa.

En este punto es oportuno precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al quejoso, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada, puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico o legítimo.

Es decir, se encuentra reconocido que un reglamento, acuerdo o circular que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, puede concretar en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación esté obligada a tomarlos en cuenta, porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a



quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo, tal como se advierte del contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios. En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes.”

(Época: Novena Época. Registro: 191312. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 70/2000. Página: 234.)

En ese orden de ideas, cuando se señala como primer acto de aplicación de una ley o reglamento una diversa disposición de observancia general, -como en el presente caso, se señaló el Programa Sectorial de Energía 2020-2024, debe estimarse aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU

APLICACIÓN. *Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto desvincular el estudio de la norma impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juez constitucional debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto a la disposición de observancia general que a juicio de la parte quejosa se traduce en el primer acto de aplicación de la ley o reglamento impugnados y, una vez determinado que el juicio sí resulta procedente respecto de la disposición de observancia general estimada como primer acto de aplicación, deberá abordar la constitucionalidad de la ley o reglamento que se impugna con motivo de su primer acto de aplicación.”*

(Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época).

Entonces, y si en el caso, tratándose de **leyes heteroaplicativas**, el término con que cuenta el gobernado afectado para promover el juicio de amparo, es de **quince días** a partir de la notificación o, en este caso, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo; es inconcuso que la demanda de amparo que nos ocupa, por lo que hace a tales actos, **es extemporánea**.

Para ello es menester traer a colación el mencionado artículo 61, fracción XIV de la ley de la materia cuyo contenido señala que el juicio de amparo es improcedente contra aquellas normas generales o actos consentidos tácitamente, considerando como aquellos, a los no impugnados dentro de los plazos que prevé el artículo 17 de la



ley de la materia.

Así también, de la lectura del numeral 17 de la Ley de Amparo, se observa claramente que el plazo para promover el juicio de amparo contra una norma general que se reclame con motivo de su aplicación es de quince días.

En consecuencia, si de la lectura integral de la demanda, como de los anexos que obran agregados en el presente juicio, se destaca que el Programa señalado como acto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil veinte, cuya publicación es, además, un hecho notorio para este juzgador, es inconcuso que el término para imponer la demanda contra el acto reclamado transcurrió de la siguiente manera:

Julio 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8 Se publica en el DOF.	9 Inicia plazo. Día 1	10 Día 2	11	12
Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	18	19
20 Día 8	21 Día 9	22 Día 10	23 Día 11	24 Día 12	25	26
27	28	29	30	31		

EDSEL SILVA ACUTIRRE
70.646.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.22
02/07/23 16:31:30



señalamiento de la aplicación de los citados preceptos legales, en su carácter de heteroaplicativos.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, esta juzgadora no está en aptitud de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; así, con apoyo en el artículo 63 fracción V de la Ley que rige el juicio constitucional, procede sobreseer en el presente juicio.

El sobreesimio debe hacerse extensivo en cuanto a la inconstitucionalidad de las diversas normas que se tildan de inconstitucional.

Es así, pues cuando se promueve un amparo en contra de disposiciones de observancia general con motivo de su aplicación, no puede desvincularse la apreciación de esas normas generales de los actos de aplicación relativos, dado que en estos últimos se establece la situación concreta de la quejosa, de modo tal que esa vinculación impide que pueda resolverse la presente instancia constitucional sin considerar el acto en donde se aplicó.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis del Pleno del Alto Tribunal, siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA.

SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACION. DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO. Cuando se promueve el juicio de garantías contra una ley o un reglamento con motivo de actos de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues éste es precisamente el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solos, considerados en abstracto. La vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, salvo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación comprende a la ley o reglamento. En consecuencia, si se actualiza la hipótesis del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la ley y los reglamentos impugnados, procede sobreseer en el juicio respecto de dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de la materia, y al ser improcedente el juicio respecto del acto de aplicación debe también decretarse el sobreseimiento respecto de los ordenamientos en los que se apoya.”

(Séptima época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, primera parte, página 27, registro 232028).

Análisis del diverso acto reclamado consistente en el presupuesto 2022.



Ahora bien, por cuanto hace al diverso acto reclamado consistente en los Anexos 15 y 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que fueran materia de la ampliación hecha por la quejosa, resulta improcedente el juicio de amparo en su contra.

Para arribar a tal conclusión, debe tomarse en cuenta lo expresado por la propia quejosa en su escrito de ampliación y su aclaración, en los que precisó que la ampliación se realizó con el fin de que *“el cambio de año no sea pretexto para sobreseer el juicio”*.

En los conceptos de violación que formula, se advierte que insiste en cuestionar que los recursos públicos asignados sirvan efectivamente para atender la multicitada Estrategia, así como la adaptación y la mitigación de los efectos del cambio climático.

Por lo que es evidente que de la lectura integral de sus escritos, la intención de la quejosa es sustituir el acto reclamado consistente en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, por el diverso emitido para el dos mil veintiuno.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la diversa causa prevista

Juicio de amparo 211/2021

Resolución constitucional

en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, razón por la cual debe sobreseerse en el juicio.

Para clarificar tal aserto, debe traerse a colación que el citado artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, que puede actualizarse en dos supuestos: **1)** Por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y **2)** por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide **en la vigencia** y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

En el caso, las constancias del sumario evidencian que se actualiza la segunda de las hipótesis mencionadas, porque el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno aquí reclamado fue sustituido procesalmente por el diverso Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En efecto, del contenido del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal reclamado en la ampliación de demanda, se desprende que se estableció que el gasto neto total previsto **para el**



ejercicio fiscal dos mil veintiuno, importó la cantidad de \$6,295,736,200,000, y correspondía al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

Ahora bien, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, posteriormente, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el mismo medio de difusión, el diverso Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, lo que constituye un hecho notorio para esta juzgadora.

En esas condiciones, la relatoría que precede permite evidenciar que al segundo de los citados Presupuestos sustituyó procesalmente el acto reclamado en la ampliación de demanda, el cual versaba sobre el ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2021.

De ahí que el acto reclamado haya cesado sus efectos, es decir, dejó de tener efectos propios, pues la nueva resolución que pronunció la autoridad responsable, sustituyó procesalmente el acto aquí impugnado.

En efecto, si los referidos presupuestos de egresos tienen vigencia anual y la correspondiente al acto reclamado en ampliación en esta instancia concluyó, resulta indudable que no es posible

realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza.

Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en



ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.”

(Registro digital: 182049, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 957, Tipo: Jurisprudencia).

En consecuencia, los anexos 15 y 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, ya no pueden ser materia de examen en amparo por los motivos expuestos en párrafos que anteceden.

En consecuencia, ante la actualización de la causa de improcedencia que prevé el numeral 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el presente juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la citada legislación.

Debido a lo anterior, es innecesario analizar las restantes causas de improcedencia que plantean las responsables, ya que su análisis no variaría el sentido del fallo.

Robustece lo determinado, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en

Juicio de amparo 211/2021

Resolución constitucional

los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

[Registro digital: 195744, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 54/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, Tipo: Jurisprudencia]

Por lo expuesto y fundado en los artículos 63 y 74 a 79, de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

Único. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******* ***** ******* *********, contra los actos reclamados y autoridades responsables, por la fundamentación y motivación del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese a las partes conforme corresponda legalmente.

Así lo resuelve y firma **María Isabel Bernal Hernández, Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, hoy treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Edsel Silva Aguirre**, secretario que autoriza y da fe.

Se hace constar que se giraron los números de oficios 2925, 2926, 2927, 2928 y 2929. Conste.



Juicio de amparo 211/2021

Resolución constitucional

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del _____, el actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, publicó en la lista de acuerdos de este órgano jurisdiccional, la determinación que antecede, con la cual quedan notificadas de ello las partes en este expediente, con excepción de las que deban notificarse personalmente, electrónicamente o por oficio; se asienta la presente razón de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
48415160_4138000029239334004.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDSEL SILVA AGUIRRE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.22	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/23 15:42:33 - 31/03/23 09:42:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	00 be f5 13 6e a4 75 2b 68 52 dc ab 50 36 fc 71 3a 22 2d 77 57 3f e7 d7 d2 b4 5d 14 ac 65 12 7e 2d 0f 51 ab 25 06 28 b8 d5 b9 f7 bd 6d 5f 0f 0c a4 03 28 0d 06 b6 ed 90 47 67 d0 1e 5e 34 77 38 19 1e 73 84 c1 8a 13 78 b5 0a 34 89 8a 94 34 bb 78 42 44 02 fc 3c 1d f9 0b d9 a5 4a ac 03 05 4c d3 79 f5 e6 97 06 a3 b1 d5 65 6e 73 13 11 e6 e8 8b 8c b1 39 ce 9b d5 43 26 37 d1 80 76 c1 07 73 a0 ce dc 32 13 5d 61 33 85 74 3e c1 d2 cf 4c 8f 32 e1 a7 85 c3 8b f3 91 83 15 2e 92 64 02 4a 8c 03 ea fe f1 7b fd c6 3b 1c 5b f4 eb 41 21 17 a1 c9 d4 f0 d2 a2 b5 2c 19 eb 47 e6 00 24 68 12 99 dd 08 73 f5 f3 1b 20 59 63 42 6b cb ad 1e 25 26 dc d8 01 af 82 b2 20 f4 8f f1 5b 59 44 0b 12 93 9a 2b f9 f5 a7 b9 2b d6 f5 74 96 79 d7 18 c2 44 f2 49 33 e1 92 b7 9a 12 d6 2f 17 16 ca 91 64 0c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/03/23 15:42:33 - 31/03/23 09:42:33			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/03/23 15:42:33 - 31/03/23 09:42:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	58551074			
Datos estampillados:	3B9JaRSPnfhFwLOeupa39Wy8TVU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ISABEL BERNAL HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.31.d5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/23 16:28:20 - 31/03/23 10:28:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d 87 56 6b df 01 ff 1c f8 dd c8 c1 8a b3 58 d5 91 6d 52 16 56 99 bb 5c ae f2 90 30 1d 37 5c e9 67 99 6a 6d ea 96 7f f2 a8 03 54 48 a3 76 6c fe e8 e4 e7 8c 51 1b ec d3 98 a8 48 61 59 78 6a 16 7f 51 50 b9 99 3a 0a ab 96 b7 5d 6c fa d6 08 51 07 85 d8 2c b3 f4 0b ee d1 68 48 1c 92 d4 9a 24 15 55 44 6a 5c 86 e1 90 e9 a9 32 7d 34 1b b2 2f 82 52 10 76 b0 45 70 ae da be c7 4f 10 86 d8 79 d3 e9 02 8e 6f df fb 5f 1f 94 e4 44 63 7c 66 8c 63 36 86 8e 87 65 3d 60 69 e5 3a ec 37 94 06 fa bb 37 c2 7c 6a 08 1f 6d b0 a5 78 0b ba 1f 59 a7 f3 c1 fb c8 ad 40 d0 3f 25 6f b5 93 95 46 4a 80 92 04 48 f6 2e 09 d9 1e 2e 8e 01 e9 25 6c 63 94 59 2d 42 c4 55 e1 ba 4f cd c6 33 48 f5 c4 5d d8 5b 6e 75 ce f8 2e 5a 69 d1 9c 99 2a f3 f7 ba d5 22 b1 d1 1f aa 4e de 74 d8 59 f1 12 5a ba 14 55			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/03/23 16:28:20 - 31/03/23 10:28:20			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/03/23 16:28:19 - 31/03/23 10:28:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	58586110			
Datos estampillados:	z5QWeGdZ1LYwzHlebrUNtJBMN30=			

El licenciado(a) Edsel Silva Aguirre, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública